

## CAPÍTULO NUEVE

### INVERSIÓN

#### Sección A - Definiciones

##### Artículo 9.01: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**Convenio CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**derechos de propiedad intelectual** significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, derechos sobre indicaciones geográficas, derechos sobre diseños industriales, derechos sobre patentes, derechos sobre esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada, y derechos de obtentores de variedades vegetales;

**empresa** significa una entidad tal como se define en el Artículo 1.01 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de esa entidad;

**información confidencial** significa información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación;

**inversión** significa:

- (a) una empresa;
- (b) una acción, capital y otra forma de participación en el patrimonio de una empresa;

- (c) un bono, obligación y otro instrumento de deuda de una empresa;
- (d) un préstamo a una empresa;
- (e) una participación en una empresa que otorgue a su poseedor el derecho a participar en los ingresos o las ganancias de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue a su poseedor el derecho a una parte de los activos de esa empresa al momento de disolución;
- (g) participaciones emanadas de comprometer capital u otros recursos en el territorio de una Parte para el una actividad económica en ese territorio, como aquellas derivadas de:
  - (i) un contrato que implique la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluido un contrato llave en mano o de construcción, o una concesión, o
  - (ii) un contrato donde la remuneración dependa sustancialmente de la producción, rentas o ganancias de una empresa;
- (h) derechos de propiedad intelectual; y
- (i) cualquier otro derecho de propiedad, tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad conexos adquiridos con la expectativa de obtener un beneficio económico u otro fin comercial, o usados con dicho propósito;

pero **inversión no significa**:

- (j) una reclamación pecuniaria derivada exclusivamente de:
  - (i) un contrato comercial para la venta de un bien o servicio por un nacional o una empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte, o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento de comercio, diferente a un préstamo previsto en el subpárrafo (d); o

(k) cualquier otra reclamación pecuniaria,

que no involucre los tipos de participaciones previstos en los subpárrafos (a) al (i);

**inversión de un inversionista de una Parte** significa una inversión bajo la propiedad o el control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

**inversión cubierta** significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigencia de este Capítulo, o las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

**inversionista contendiente** significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección C;

**inversionista de un país que no es Parte** significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que se propone realizar, está realizando o ha realizado una inversión; para mayor certeza, se entiende que un inversionista “se propone realizar una inversión” solo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para efectuar dicha inversión, como cuando el inversionista presenta una solicitud de permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado, o un nacional o una empresa de una Parte, que se propone realizar, está realizando o ha realizado una inversión; para mayor certeza, se entiende que un inversionista “se propone realizar una inversión” solo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para efectuar dicha inversión, como cuando el inversionista presenta una solicitud de permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión;

**Parte contendiente** significa una Parte contra la que se presenta una reclamación de conformidad con la Sección C;

**parte contendiente** significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

**Parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión;

**Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional; y

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI.

## **Sección B - Inversión**

### **Artículo 9.02: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) un inversionista de la otra Parte;
  - (b) una inversión cubierta; y
  - (c) con respecto a los Artículos 9.07, 9.16 y 9.17, una inversión en su territorio.
  
2. Este Capítulo no se aplica a un acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigencia de este Tratado.

### **Artículo 9.03: Relación con Otros Capítulos**

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá el otro Capítulo.
  
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no implica por sí misma que este Capítulo sea aplicable a la provisión de ese servicio transfronterizo. Este Capítulo se aplicará al tratamiento que esa Parte confiere a la fianza o garantía financiera constituida si la fianza o garantía financiera es una inversión cubierta.
  
3. Este Capítulo no se aplicará a una medida que adopte o mantenga una Parte si dicha medida está cubierta por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

4. Los Artículos 10.05 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso al Mercado) y 10.08 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Reglamentación Nacional) se incorporan y pasan a formar parte de este Capítulo, y se aplican a una medida adoptada o mantenida por una Parte si esta medida afecta el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.

5. Una reserva que formule una Parte de conformidad con el Artículo 10.07 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Reservas) respecto del Artículo 10.05 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso al Mercado) se aplicará a una medida de esa Parte cubierta en el párrafo 4.

#### **Artículo 9.04: Trato Nacional**

1. Cada Parte deberá otorgar a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

2. Cada Parte deberá otorgar a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato que ese gobierno subnacional otorgue en circunstancias similares a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.

#### **Artículo 9.05: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte deberá otorgar a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

2. Cada Parte deberá otorgar a una inversión cubierta un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con este Artículo implica, con respecto a un gobierno subnacional, el trato que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de esos inversionistas de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 9.06: Nivel Mínimo de Trato**

1. Cada Parte deberá otorgar a una inversión cubierta un trato acorde con el exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” a que se refiere el párrafo 1 no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario.

3. La violación de otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no prueba que se ha violado este Artículo.

#### **Artículo 9.07: Requisitos de Desempeño**

1. Una Parte no podrá imponer o hacer cumplir los siguientes requerimientos ni aplicar ningún compromiso u obligación en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no es Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de un bien o servicio;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido o servicio suministrado en su territorio, o comprar un bien o servicio de una persona en su territorio;
- (d) relacionar el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de un bien o servicio que la inversión produce o provee mediante la vinculación, de cualquier manera, de esas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir tecnología, procesos de producción o conocimientos de propiedad exclusiva a una persona en su territorio; o
- (g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte un bien que produce tal inversión o un servicio que provee a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir requisitos generalmente aplicables en salud, seguridad o el ambiente no es incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 9.04 y 9.05 se aplican a esa medida.

3. Una Parte no podrá condicionar la recepción o la continua recepción de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido en su territorio, o comprar un bien de un productor en su territorio;
- (c) relacionar el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o



- (d) restringir las ventas en su territorio de un bien o servicio que tal inversión produce o provee mediante la vinculación, de cualquier manera, de estas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 no impedirá a una Parte que condicione la recepción o la continua recepción de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no es Parte, al cumplimiento del requisito de ubicar la producción, prestar servicios, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares o realizar trabajos de investigación y desarrollo en su territorio.

5. El subpárrafo 1(f) no se aplica si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad competente para resolver una presunta violación de la legislación interna sobre la competencia.

6. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a un requisito distinto a los señalados en dichos párrafos.

7. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre particulares.

8. Las disposiciones de:

- (a) los subpárrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos de calificación de un bien o servicio con respecto a los programas de promoción de las exportaciones y los programas de ayuda externa;
- (b) los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplican a la contratación pública que realice una Parte o empresa del Estado; y
- (c) los subpárrafos 3(a) y (b) no se aplican a un requisito impuesto por una Parte importadora respecto del contenido de un bien necesario para calificar para un arancel o contingente preferencial.

### **Artículo 9.08: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Una Parte no podrá exigir que una empresa de esa Parte que es una inversión cubierta designe a personas de una nacionalidad determinada para ocupar cargos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que una mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una empresa que sea una inversión cubierta sea de una determinada nacionalidad o residente del territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

### **Artículo 9.09: Reservas y Excepciones**

1. Los Artículos 9.04, 9.05, 9.07 y 9.08 no se aplican a:
  - (a) una medida disconforme existente que mantenga:
    - (i) el gobierno nacional de una Parte según lo establecido en su Lista del Anexo I, o
    - (ii) un gobierno subnacional de una Parte.
  - (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la enmienda de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) si dicha enmienda no disminuye el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 9.04, 9.05, 9.07 y 9.08.
2. Los Artículos 9.04, 9.05, 9.07 y 9.08 no se aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades según lo establecido en su Lista del Anexo II.
3. El Artículo 9.05 no se aplica al trato otorgado por una Parte en virtud de un acuerdo, o en relación con un sector, establecido en su Lista del Anexo II.

4. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte podrá dejar de aplicar los Artículos 9.04, 9.05 y 9.07(1)(f) de una manera compatible con el acuerdo ADPIC y las exenciones al acuerdo ADPIC adoptadas de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo de la OMC.

5. Los Artículos 9.04, 9.05 y 9.08 no se aplican a:

- (a) la contratación pública que realice una Parte o empresa del Estado; o
- (b) un subsidio o donación otorgado por una Parte o una empresa del Estado, incluidos un préstamo, garantía o seguro respaldado por el gobierno.

#### **Artículo 9.10: Transferencias**

1. Cada Parte deberá permitir que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, hacia y desde de su territorio. Estas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, gastos de administración, asistencia técnica y otros honorarios, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) el producto de la venta total o parcial de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato que haya suscrito el inversionista, o la inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 9.11 y 9.12; y
- (f) pagos efectuados en virtud de la Sección C.

2. Cada Parte deberá permitir que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en la moneda convertible en la cual se invirtió inicialmente el capital, o en cualquier otra moneda convertible acordada por el inversionista y la Parte interesada. A menos que el inversionista acuerde otra cosa, las transferencias deberán realizarse a la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes internas relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de un acreedor;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) un delito criminal o penal;
- (d) la presentación de informes financieros o la documentación de transferencias, cuando así se requiera para colaborar con las autoridades financieras o las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley; o
- (e) asegurar el cumplimiento de una orden o fallo en un procedimiento judicial o administrativo.

4. Una Parte no podrá exigir a uno de sus inversionistas que transfiera, ni penalizar a uno de sus inversionistas por no transferir, sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de una inversión en el territorio de la otra Parte o atribuibles a dicha inversión.

5. El párrafo 4 no impedirá que una Parte imponga una medida a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes internas en relación con los asuntos referidos en los subpárrafos (a) al (e) del párrafo 3

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de utilidades en especie bajo circunstancias en las que podría restringir las transferencias de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994.

## **Artículo 9.11: Expropiación**

1. Una Parte no podrá nacionalizar o expropiar una inversión cubierta, directa o indirectamente, a través de una medida que tengan el efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (“expropiación”) excepto por razones de utilidad pública, de conformidad con el principio del debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Para mayor certeza, este párrafo deberá ser interpretado de una forma compatible con el Anexo 9.11.
2. La indemnización contemplada en el párrafo 1 será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se llevara a cabo (“fecha de expropiación”), y no deberá reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de evaluación deberán incluir el valor corriente, el valor de los activos incluido el valor fiscal declarado de bienes tangibles, y otros criterios, según corresponda, para determinar el valor justo de mercado.
3. La indemnización deberá pagarse sin demora y deberá ser completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización deberá pagarse en una moneda de libre conversión e incluir intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
4. El inversionista afectado deberá tener derecho, en virtud de la ley de la Parte que ejecuta la expropiación, a un pronto examen de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.
5. Este Artículo no se aplica a la expedición de una licencia obligatoria otorgada en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de un derecho de propiedad intelectual, si tal expedición, revocación, limitación o creación es compatible con el Acuerdo de la OMC.

### **Artículo 9.12: Compensación por Pérdidas**

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.09 5(b), cada Parte deberá otorgar a un inversionista de la otra Parte, y a una inversión cubierta, un trato no discriminatorio respecto de una medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas que sufran las inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.

### **Artículo 9.13: Transparencia**

1. Además de lo contemplado en el Artículo 20.02 (Transparencia – Publicación), cada Parte deberá asegurarse de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a un asunto comprendido en este Capítulo se publiquen o de otra forma sean puestos prontamente a disposición de las personas interesadas y de la otra Parte para su conocimiento.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
  - (a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
  - (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre la medida propuesta.
3. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá proveer información acerca de una medida que pueda llegar a afectar una inversión cubierta.

### **Artículo 9.14: Subrogación**

1. Si una Parte o una de sus entidades efectúa un pago a uno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro que ha celebrado respecto de una inversión, la otra Parte deberá reconocer la validez de la subrogación a favor de esa Parte o entidad sobre un derecho o título poseído por el inversionista. El derecho o reclamo subrogado no podrá ser mayor que el derecho o el reclamo original del inversionista.

2. Una Parte o una de sus entidades que se haya subrogado en un derecho de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 gozará de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Estos derechos pueden ser ejercidos por la Parte o una de sus entidades, o por el inversionista si la Parte o la entidad de la Parte así lo autoriza.

#### **Artículo 9.15: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país que no es Parte son propietarios de la empresa o la controlan, y la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene una medida respecto al país que no es Parte que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país que no es Parte son propietarios de la empresa o la controlan y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuya ley interna está constituida u organizada.

#### **Artículo 9.16: Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad y el Ambiente**

Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus medidas nacionales de salud, seguridad o ambiente. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de aplicar u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera derogar tales medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de la inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido este tipo de incentivos, podrá solicitar conversar con la otra Parte, y las dos Partes deberán entablar conversaciones con miras a evitar tales incentivos.

### **Artículo 9.17: Responsabilidad Social Corporativa**

Cada Parte debería alentar a las empresas que operen en su territorio, o que estén sujetas a su jurisdicción, a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, como las declaraciones de principios que cuenten con el aval o el respaldo de las Partes. Estos principios abordan asuntos como el trabajo, el ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción.

### **Artículo 9.18: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. El Artículo 9.04 no impedirá que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales relacionadas con el establecimiento de una inversión cubierta, como el requisito de que el agente de un inversionista sea residente de la Parte o que la inversión cubierta se constituya conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre y cuando estas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 9.04 ó 9.05, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o su inversión cubierta, que proporcione información de rutina referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte deberá proteger cualquier información confidencial que, de divulgarse, pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Este párrafo no impedirá a una Parte obtener o divulgar información en razón de la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.



## **Sección C – Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona**

### **Artículo 9.19: Propósito**

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el Capítulo Veintidós (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de inversión.

### **Artículo 9.20: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio**

Un inversionista de una Parte podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación de que la otra Parte ha violado:

- (a) una obligación prevista en la Sección B, diferente de las obligaciones estipuladas en los Artículos 9.03(4), 9.13, 9.16, 9.17 ó 9.18; o
- (b) una obligación contemplada en el Artículo 14.03(3)(a) (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado – Monopolios Designados) o el Artículo 14.04(2) (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado – Empresas del Estado), solo si el monopolio designado o la empresa del Estado ha actuado de forma incompatible con una obligación de la Sección B, diferente de las obligaciones previstas en los Artículos 9.13, 9.16, 9.17 ó 9.18; o
- (c) un acuerdo al que se hace referencia en el Artículo 23.04(9)(a) (Excepciones – Tributación),

y que el inversionista, en razón o como consecuencia de dicha violación, ha incurrido en pérdidas o daños.

## **Artículo 9.21: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de Una Empresa**

1. Un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica propiedad del inversionista o que este controla directa o indirectamente, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación de que la otra Parte ha violado:

- (a) una obligación prevista en la Sección B, diferente de las obligaciones previstas en los Artículos 9.03,(4), 9.13, 9.16, 9.17 ó 9.18,
- (b) una obligación del Artículo 14.03(3)(a) (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado – Monopolios Designados) o el Artículo 14.04(2) (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado – Empresas del Estado), solo si el monopolio designado o la empresa del Estado ha actuado de forma incompatible con una obligación de la Sección B, diferente de las obligaciones previstas en los Artículos 9.13, 9.16, 9.17 ó 9.18, o
- (c) un acuerdo al que se hace referencia en el Artículo 23.04(9)(b) (Excepciones – Tributación),

y que la empresa, en razón de dicha violación, ha incurrido en pérdidas o daños.

2. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y el inversionista o un inversionista que no controla la empresa presente una reclamación de conformidad con el Artículo 9.20 con fundamento en los mismos acontecimientos que dieron lugar a la reclamación hecha al amparo este Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.23, las reclamaciones serán escuchadas conjuntamente por un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 9.27, a menos que el Tribunal determine que con ello se perjudicarían los intereses de una parte contendiente.

3. Una inversión no podrá presentar una reclamación de conformidad con esta Sección.

## **Artículo 9.22: Condiciones Previas a la Presentación de una Reclamación a Arbitraje**

1. Las partes contendientes deberán sostener consultas e intentar solventar una reclamación amigablemente antes de que un inversionista contendiente pueda someter una reclamación a arbitraje. Las consultas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa. El lugar de las consultas deberá ser la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.20 ó 9.21 solo si:

- (a) el inversionista contendiente y, si la reclamación se hace de conformidad con el Artículo 9.21, la empresa consiente al arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (b) han transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los acontecimientos que motivaron la reclamación;
- (c) el inversionista contendiente ha entregado a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje por lo menos noventa días antes de presentar la reclamación, que deberá especificar:
  - (i) el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, si la reclamación se hace de conformidad con el Artículo 9.21, el nombre y la dirección de la empresa,
  - (ii) las disposiciones de este Tratado presuntamente violadas y cualquier otra disposición pertinente,
  - (iii) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluidas las medidas en cuestión, y
  - (iv) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados;

- (d) el inversionista contendiente ha entregado pruebas de que es un inversionista de la otra Parte con su notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el subpárrafo (c);
- (e) en el caso de una reclamación presentada de conformidad con el Artículo 9.20:
  - (i) no han transcurrido más de 3 años desde que el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón,
  - (ii) el inversionista contendiente renuncia a su derecho de iniciar o continuar ante una corte o tribunal administrativo bajo la legislación interna de una Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, procedimientos respecto de la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de lo estipulado en el Artículo 9.20, y
  - (iii) Si la reclamación es por pérdida o daño a la participación en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica bajo la propiedad o el control directo o indirecto del inversionista contendiente, la empresa renuncia al derecho al que se refiere el subpárrafo (ii); y
- (f) en el caso de una reclamación presentada de conformidad con el Artículo 9.21:
  - (i) no han transcurrido mas de 3 años desde que la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón, y

- (ii) tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a sus derechos de iniciar o continuar ante una corte o tribunal administrativo bajo la legislación nacional de una Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, un procedimiento respecto de la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de lo estipulado en el Artículo 9.21.

3. Los subpárrafos 2(e)(ii) y (iii) y 2(f)(ii):

- (a) no se aplican a procedimientos ante una corte o tribunal administrativo o judicial bajo la ley interna de una Parte contendiente que:
  - (i) sean para medidas cautelares provisionales, declarativas o de protección extraordinaria,
  - (ii) no impliquen el pago de daños monetarios, y
  - (iv) se realicen con el único propósito de conservar los derechos e intereses del reclamante o de la empresa mientras se celebra el arbitraje; y
- (b) No estipulan la renuncia de una empresa si una Parte contendiente ha privado a un inversionista del control de una empresa.

4. La empresa o el inversionista contendiente deberá hacer llegar el consentimiento y la renuncia exigidos en el párrafo 2 a la Parte contendiente, y deberá incluirlos con la presentación de la reclamación a arbitraje.

5. Un inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con medidas tributarias cubiertas por este Tratado de conformidad con esta Sección, solo si las autoridades tributarias de las Partes no llegan a una determinación conjunta especificada en el Artículo 23.04 (Excepciones - Tributación) dentro de los 6 meses siguientes de haber sido notificadas de conformidad con esas disposiciones.

### **Artículo 9.23: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 9.22 podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:
  - (a) el Convenio CIADI, siempre y cuando ambas Partes sean parte del Convenio;
  - (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si solo una Parte es parte del Convenio CIADI; o
  - (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
  
2. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, a menos que sean modificadas por este Tratado y complementadas con reglas adoptadas por la Comisión de conformidad con esta Sección.
  
3. Se considera que una reclamación se ha sometido a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:
  - (a) el Secretario General del CIADI recibe la solicitud de arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI;
  - (b) el Secretario General del CIADI recibe la notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI; o
  - (c) la Parte contendiente recibe la notificación de arbitraje interpuesta en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

4. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte deberá realizarse en el lugar que se indica a continuación para cada Parte:

Para Canadá:

Oficina del Subprocurador General de Canadá  
Ministerio de Justicia  
284 Wellington Street  
Ottawa, Ontario  
K1A 0H8  
Canadá

Para Panamá:

Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial (DINATRADEC) del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.  
Edificio Plaza, Segundo Piso  
Avenida El Paical,  
Panamá  
República de Panamá

#### **Artículo 9.24: Consentimiento al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Tratado. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones previas listadas en el Artículo 9.22 anulará tal consentimiento.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos de:

- (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

### **Artículo 9.25: Árbitros**

1. Excepto respecto del Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 9.27 y a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal deberá estar integrado por tres árbitros. Un árbitro deberá ser designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, deberá ser designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros deberán contar con conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional público, comercio internacional o reglas de inversión internacional, o en la resolución de controversias surgidas en el marco de acuerdos de comercio internacional o de inversión internacional. Los árbitros deberán ser independientes y no estar afiliados ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes o del inversionista contendiente.
3. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de la constitución del Tribunal, deberá aplicarse la tasa vigente del CIADI para los árbitros.
4. Si no se ha constituido un Tribunal, diferente al Tribunal establecido de acuerdo con el Artículo 9.27, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, el Secretario General del CIADI, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, deberá designar al árbitro o los árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General deberá realizar la designación a su discreción y, en la medida de lo posible, en consulta con las partes contendientes. El Secretario General no podrá designar como árbitro presidente a un nacional de ninguna de las Partes.

### **Artículo 9.26: Acuerdo para la Designación de Árbitros**

Para efectos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos diferentes a la ciudadanía o residencia permanente:

- (a) la Parte contendiente aceptará la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;



- (b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 9.20 podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente manifiesta su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- (c) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 9.21 podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una reclamación, de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa manifiestan su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

#### **Artículo 9.27: Consolidación**

1. Un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo deberá constituirse con apego a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y deberá dirigir sus actuaciones de acuerdo con ese reglamento, excepto por las modificaciones que disponga esta Sección.

2. Si el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo constata que las reclamaciones sometidas de conformidad con el Artículo 9.23 plantean una cuestión común de hecho o de derecho, el Tribunal, en aras de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, podrá, mediante orden:

- (a) asumir la jurisdicción y conocer y fallar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones; o
- (b) asumir la jurisdicción y conocer y fallar sobre una o más de las reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden conforme a lo estipulado en el párrafo 2 deberá solicitar que el Secretario General del CIADI establezca un Tribunal y deberá especificar lo siguiente en la solicitud:

- (a) nombre de la Parte contendiente o del inversionista contendiente respecto del cual se busca obtener la orden;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos que apoyan la solicitud.

4. La parte contendiente deberá entregar una copia de la solicitud a la Parte contendiente o inversionista contendiente respecto de los cuales se pretenda obtener la orden.

5. En el plazo de 60 días de recibida la solicitud, el Secretario General del CIADI deberá establecer un Tribunal que constará tres árbitros. El Secretario General del CIADI deberá designar un miembro que sea un nacional de la Parte contendiente, un miembro que sea un nacional de la Parte de los inversionistas contendientes, y un árbitro que presida el Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes.

6. De establecerse un Tribunal de conformidad con este Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje con apego al Artículo 9.23 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada según lo estipulado en el párrafo 3 podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a efectos de que se lo incluya en una orden que se dicte conforme al párrafo 2, y en la solicitud deberá especificar:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos que apoyan la solicitud.

7. El inversionista contendiente a que se refiere el párrafo 6 deberá entregar una copia de su solicitud a las partes contendientes mencionadas en una solicitud formulada en virtud del párrafo 3.

8. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 9.23 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá disponer que las actuaciones de un Tribunal establecido conforme al Artículo 9.23 sean aplazadas, en espera de su decisión con apego al párrafo 2, a menos que ese último Tribunal ya haya suspendido sus actuaciones.

#### **Artículo 9.28: Documentos Remitidos a la Otra Parte y Participación de la Otra Parte**

1. Una Parte contendiente deberá entregar a la otra Parte copia de la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje y otros documentos dentro de los 30 días de la fecha en que esos documentos hayan sido entregados a la Parte contendiente. La otra Parte tiene derecho a recibir, a su costo, de la Parte contendiente copia de las pruebas que se hayan entregado al Tribunal, copias de todos los alegatos presentados en el arbitraje y el argumento escrito de las partes contendientes. La Parte que reciba esta información deberá tratarla como si fuera una Parte contendiente.

2. La otra Parte de este Tratado tiene el derecho de asistir a cualquiera de las audiencias efectuadas de conformidad con la Sección C de este Capítulo. Previa notificación escrita a las partes contendientes, la otra Parte podrá hacer presentaciones a un Tribunal sobre un asunto relativo a la interpretación de este Tratado.

#### **Artículo 9.29: Lugar del Arbitraje**

Las partes contendientes podrán acordar el lugar legal del arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 9.23. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el Tribunal deberá determinar el lugar de arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar sea en el territorio de una de las Partes, o de un tercer Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

### **Artículo 9.30: Acceso Público a Audiencias y Documentos**

1. El laudo de un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección deberá ponerse a disposición del público, previa supresión de la información confidencial. Todos los demás documentos presentados al Tribunal o expedidos por este deberán estar disponibles al público, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, previa supresión de la información confidencial.
2. Las audiencias sostenidas en virtud de esta Sección deberán estar abiertas al público. El Tribunal podrá sostener partes de las audiencias a puerta cerrada en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial, inclusive información confidencial comercial.
3. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral aquellos documentos sin suprimir información que considere necesarios para la preparación de su caso, pero deberá asegurarse de que esas personas protejan la información confidencial consignada en esos documentos.
4. Las Partes podrán compartir con representantes de sus respectivos gobiernos nacionales y subnacionales todos los documentos sin información suprimida en el curso de la solución de una controversia de conformidad en el marco de este Capítulo, pero deberá asegurarse de que esas personas protejan la información confidencial consignada en esos documentos.
5. Si una orden de confidencialidad de un Tribunal designa una información como confidencial y la legislación interna de una Parte sobre el acceso a información estipula el acceso del público a tal información, prevalecerá la legislación interna de la Parte sobre acceso a información. Sin embargo, una Parte debería realizar esfuerzos para aplicar su legislación interna de acceso a información de forma de proteger la información que el Tribunal haya designado confidencial.

### **Artículo 9.31: Escritos de una Parte No Contendiente**

1. Un Tribunal tiene la autoridad para considerar y aceptar la presentación de escritos de una persona o entidad que no sea una parte contendiente con un interés significativo en el arbitraje. El Tribunal deberá asegurarse de que los escritos presentados por una parte no contendiente no obstaculicen las actuaciones y no recarguen indebidamente o perjudiquen injustamente a ninguna de las partes contendientes.

2. Toda solicitud al Tribunal de autorizar a una parte no contendiente a presentar escritos, así como la presentación de dichos escritos, de autorizarla el Tribunal, se hará de conformidad con el Anexo 9.31.

### **Artículo 9.32: Derecho Aplicable**

1. Un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección deberá decidir sobre los asuntos en controversia con ajuste a las estipulaciones de este Tratado y las reglas de derecho internacional aplicables. Una interpretación de la Comisión de este Tratado es vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y cualquier laudo acordado con sujeción a esta Sección deberá ser congruente con esa interpretación.

2. Cuando una Parte contendiente arguya como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra en el ámbito de una reserva o excepción establecida en los Anexos I, II ó III, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal deberá solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión deberá presentar su interpretación por escrito al Tribunal en el plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud. La interpretación es vinculante para el Tribunal. Si la Comisión no presenta su interpretación en el plazo de 60 días, el Tribunal deberá decidir sobre el asunto.

### **Artículo 9.33: Informes de Expertos**

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, un Tribunal podrá designar expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros aspectos científicos que haya planteado una parte contendiente, de acuerdo con los términos y condiciones que puedan decidir las partes contendientes.

2. El Tribunal no podrá ejercer el poder que le confiere el párrafo 1 si las partes contendientes deciden que el Tribunal no puede hacerlo.

3. El párrafo 1 no afectará la designación de otro tipo de expertos si las reglas de arbitraje aplicables así lo autorizan.

### **Artículo 9.34: Medidas Cautelares de Protección y Laudo Definitivo**

1. Un Tribunal puede ordenar medidas cautelares de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para asegurar la plena efectividad de la jurisdicción del Tribunal, incluida la emisión de una orden para preservar pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o prohibir la aplicación de la medida presuntamente violatoria a que se refieren los Artículos 9.20 y 9.21. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá adjudicar únicamente:

- (a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable; o
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo deberá establecer que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá también conceder costas de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, si se presenta a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 9.21:

- (a) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan deberá disponer que la suma de dinero se pague a la empresa;
- (b) el laudo que estipule la restitución de la propiedad deberá disponer que la restitución se otorgue a la empresa; y
- (c) el laudo deberá disponer que el mismo se dicte sin perjuicio del derecho que una persona pudiera tener sobre daños pecuniarios o de bienes adjudicados conforme los párrafos (a) o (b) en virtud de la legislación interna.

4. Un Tribunal no podrá ordenar a una Parte contendiente el pago de daños punitivos.

### **Artículo 9.35: Laudo Definitivo y su Cumplimiento**

1. Un laudo dictado por un Tribunal no tiene fuerza vinculante excepto entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de examen aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente deberá acatar y cumplir el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:
  - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:
    - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo, siempre que una parte contendiente no haya solicitado que el laudo sea revisado o anulado; o
    - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
  - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:
    - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
    - (ii) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no sea recurrible.
4. Cada Parte deberá encargarse del debido cumplimiento de un laudo en su territorio.
5. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se deberá considerar que una reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

### **Artículo 9.36: Pagos Recibidos en Virtud de Contratos de Seguro o de Garantía**

En un arbitraje conducido de conformidad con esta Sección, una Parte contendiente no podrá argüir como defensa, reconvencción, derecho de compensación ni bajo ningún otro concepto que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, en virtud de un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de sus presuntos daños.

### **Artículo 9.37: Exclusiones**

Las disposiciones de solución de controversias de esta Sección y del Capítulo Veintidós (Solución de Controversias) no se aplican a los asuntos mencionados en el Anexo 9.37.

### **Artículo 9.38: Suspensión de Otros Acuerdos**

1. *El Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Panamá para la Promoción y la Protección de las Inversiones* (el “APPRI”), hecho en Guatemala el 12 de septiembre de 1996, es suspendido desde la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y hasta el momento en que éste deje de estar en vigencia.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el APPRI continuará operativo por un período de 15 años detrás la entrada en vigencia de este Tratado, para efectos de cualquier incumplimiento de las obligaciones del APPRI ocurrido antes de la entrada en vigencia de este Tratado. En el transcurso de ese período, el derecho de un inversionista de una Parte de someter a arbitraje una reclamación relacionada con dicho incumplimiento deberá regirse por las disposiciones pertinentes del APPRI.



## **Anexo 9.11**

### **Expropiación**

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

- (a) La expropiación indirecta resulta de una medida o serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal de título o a una incautación directa;
- (b) La determinación acerca de si una medida o serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis de caso por caso y basado en los hechos que considere, entre otros factores:
  - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta,
  - (ii) el grado en que la medida o serie de medidas interfiere con las expectativas distinguibles y razonables de la inversión, y
  - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas;
- (c) Excepto en circunstancias extraordinarias, como cuando una medida o serie de medidas es tan estricta con respecto a su objetivo que no pueda razonablemente percibirse como que se adoptó y aplicó de buena fe, una medida no discriminatoria de una Parte que es diseñada y aplicada para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud, la seguridad y el ambiente, no constituye una expropiación indirecta.

## **Anexo 9.31**

### **Escritos Presentados por una Parte No Contendiente**

1. La solicitud de autorización para presentar escritos por una parte no contendiente deberá:

- (a) hacerse por escrito, con fecha y firma de la persona que presenta la solicitud, e incluirá la dirección y otros detalles del solicitante;
- (b) tener una extensión no mayor de cinco páginas mecanografiadas;
- (c) describir al solicitante, incluidos, de ser pertinente, sus miembros y su condición jurídica (por ejemplo, empresa, asociación comercial u organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, así como cualquier organización matriz (incluida toda organización que controle directa o indirectamente al solicitante);
- (d) revelar si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con una parte contendiente;
- (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de otra índole para la preparación del escrito;
- (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
- (g) indicar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje que el solicitante ha abordado en su escrito;
- (h) explicar la razón por la cual el Tribunal debería aceptar el escrito; y
- (i) hacerse en un idioma del arbitraje.

2. El escrito presentado por una parte no contendiente deberá:

- (a) estar fechado y firmado por la persona que lo presenta;

- (b) ser conciso y no podrá exceder las 20 páginas mecanografiadas, incluidos los apéndices;
- (c) formular una declaración precisa que apoye la posición del solicitante sobre los temas; y
- (d) hacer referencia únicamente a los asuntos contenidos en el ámbito de la controversia.

## **Anexo 9.37**

### **Exclusiones**

1. Una decisión de Canadá como resultado de un examen conducido de conformidad con la “*Ley de Inversiones de Canadá*” (R.S.C. 1985, c. 28 (1<sup>er</sup> sup.), respecto de permitir o no una adquisición sometida a examen, no deberá estar sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección C de este Capítulo o del Capítulo Veintidós (Solución de Controversias).
2. Una decisión de una Parte de prohibir o restringir la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte, o su inversión, en virtud del Artículo 23.03 (Excepciones – Seguridad Nacional) no deberá estar sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección C de este Capítulo o del Capítulo Veintidós (Solución de Controversias).